



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA	DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00343 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS, mediante auto proferido el 15 de septiembre del 2021, se exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos formales, concediéndole para dicho efecto el término de 5 días so pena del rechazo de la demanda.

Dentro de los requisitos exigidos, se solicitó (i) allegar nuevo poder precisando los pagarés que se allegaron como base del recaudo y los valores correspondientes a capital e intereses moratorios; (ii) de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al correo electrónico indicado como de la demandada, o la manifestación de que no existen las mismas.

Dentro del término establecido para ello, la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanando los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda, manifestando frente a las exigencias anotadas líneas atrás, lo siguiente:

(i) “el poder se encuentra normado en el artículo 74 del Código General del Proceso y este manifiesta: ***“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*** cursiva, negrilla y subraya por fuera de texto. Teniendo en cuenta lo anterior, el poder aportado como anexo de la demanda cumple con identificar claramente el número de cada una de las obligaciones objeto del presente proceso, contenidas en los pagarés No. 02-01349036-03, 4960840011051611 y 4117590079477545. Los valores correspondientes a capital se encuentran descritos debidamente en los acápite de

hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en los intereses moratorios se pretende su reconocimiento desde el vencimiento del pagaré, esto es, desde el 10 de julio de 2020.

Ahora bien, respecto a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C G del P este hace referencia a cuando no se alleguen los anexos de la demanda, mismos que no solo fueron allegados correctamente, sino que, en el caso del poder este cumple con los requisitos normativos ya descritos.”

Para la presentación de la presente demanda se allegó poder conferido por el representante legal de la sociedad bancaria demandante, el cual fue otorgado para demandar ejecutivamente a DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS CASAS “con base en el (los) pagaré(s) número(s): 4117590079477545 – 4222740000747761 – 4960840011051611 – 5158160000592619 – 322618067764 – 102618323997.”

No obstante, se allegaron con la demanda los pagarés Nos. 02-01349036-03 y 4960840011051611, sobre los cuales se edifican las pretensiones, razón por la cual, contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el poder allegado como anexo de la demanda no satisface las exigencias contempladas para ello en el artículo 74 del C.G.P., porque no puede confundirse el numero que identifica las obligaciones con el numero de los pagarés para efectos de dar por subsanado el requisito echado de menos. Son numero distintos según se ha podido verificar de los anexos de la demanda, y por tanto el poder necesariamente debe determinar el numero de los pagarés puesto que son estos los documentos cartulares que contienen las sumas de dinero por las cuales se pretende la ejecución.

A renglón seguido expresa la togada:

“(ii) Me permito informar al Despacho que la parte demandante realizará la notificación personal del mandamiento ejecutivo y de las demás providencias, conforme lo indican los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, normas vigentes y que no han sido derogadas por ninguna otra disposición, teniendo en cuenta el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* no se aportan los requerimientos exigidos por el Decreto 806 de 2020

en su Artículo 8 dado que esta norma al expresar textualmente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*" (subrayas y negrillas nuestras) se constituye en una manera alternativa de realizar las notificaciones personales a la que no recurrirá la demandante".

Como puede observarse la parte demandante tampoco dio cumplimiento al requisito consiste en allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al correo electrónico indicado como perteneciente a la demandada, o la manifestación de que no existen las mismas, y en su lugar indicó que efectuaría su notificación en la dirección física indicada, con base en las normas establecidas para ello en el Código General del Proceso, lo cual aunque válido, no satisface el requisito exigido debido a la dirección electrónica suministrada.

Sumado a lo anterior, aunque se allegó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico indicado en el acápite respectivo, no ocurrió lo mismo con el escrito de subsanación, como lo exige el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, como se aprecia la falta de cumplimiento de los requisitos formales que para la admisión de la presente demanda se exigieron mediante auto del 15 de septiembre de 2021, procede el rechazo de la demanda.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**Juez****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 157Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 30 de septiembre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba79aced158d8a9cc7de155e2c07459d54c23762eb06175312c76cf1dff160f

Documento generado en 29/09/2021 02:32:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**